

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00274 - 00

Revisando detenidamente la exposición de los hechos, argumentos y evidencia de ambas partes, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, se rechaza la práctica del interrogatorio de las partes por inconducente y el testimonio pedido por la libelista por ser impertinente porque (a) se trata de una controversia sobre el reconocimiento de una obligación de origen legal, que puede ser solucionada con un análisis jurídico de las disposiciones aplicables; (b) el testimonio no está llamado a explicar o conceptuar una situación, sino a narrar hechos jurídicamente relevantes; y (c) es suficiente las pruebas documentales obrantes en el expediente que no fueron tachadas de falsas ni desconocidas por las partes.

En ese sentido, sería del caso continuar con la etapa oral del litigio, pero se encuentra configurada causal para dictarse sentencia anticipada por no haber más pruebas que practicar, más que tener en cuenta las documentales adosadas por las partes, tal como regula el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez en firme esta decisión, por secretaria fíjese el proceso en lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso y regresen las diligencias al despacho para proveer de fondo.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2/2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ